

Jueza Ponente: Dra. Tatiana Ordeñana Sierra

CORTE CONSTITUCIONAL.- SALA DE ADMISION.- Quito D.M. 02 de julio de 2013 a las 10H56.- **Vistos.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el artículo 197 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria de 16 de mayo del 2013, la Sala de Admisión conformada por las juezas constitucionales y juez constitucional: doctora Tatiana Ordeñana Sierra, doctora Ruth Seni Pinoargote, y doctor Manuel Viteri Olvera; en ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la **causa No. 0849-13-EP Acción Extraordinaria de Protección**, presentada el 29 de abril del 2013 por el señor Jorge Andrade Avecillas, por los derechos que representa en su calidad de Vicepresidente General del Banco de Machala S.A.-**Decisión judicial impugnada.-**El accionante presenta acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 4 de marzo del 2013, a las 09h10 por la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, y del auto de 1 de abril del 2013 en el que niegan la solicitud de aclaración y ampliación, dentro del juicio laboral N° 725-2008.-**Término para accionar.-** La presente acción extraordinaria de protección es propuesta contra una decisión que se encuentra ejecutoriada; y presentada dentro del término establecido en el artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con la Resolución N° 001-2013-CC, emitida por el Pleno de la Corte Constitucional, el 05 de marzo del 2013 y publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 906 del 06 de marzo de 2013.-**Identificación de los derechos constitucionales presuntamente vulnerados.-** El accionante manifiesta que *“La sentencia viola el derecho del Banco de Machala S.A. a recibir una sentencia debidamente motivada de parte de los poderes públicos (jueces) como lo consagra la letra l, del número 7, del Artículo 76 de la Constitución de la República; el derecho a la seguridad jurídica plasmado en el artículo 82 de la misma norma suprema; el derecho a que no se modifique arbitrariamente el precedente jurisprudencial (como parte de la seguridad jurídica), que lo prevé el Artículo 185 de la Constitución de nuestro país; y, el derecho fundamental a la igualdad en aplicación de la ley, comprendido en los artículos 11, número 2 y 66, número 4 de la Constitución, al cambiarse la jurisprudencia reiterada sin transparencia ni motivación”*.- **Antecedentes.-** El 8 de enero del 2007, el Juez Ocasional del Trabajo de El Oro dictó sentencia declarando parcialmente con lugar la demanda propuesta, por lo que dispuso que el Banco de Machala S.A., y el señor Mario Canessa Oneto, por los derechos que representan del Banco de Machala S.A., y por sus propios derechos; y, los señores Dr. Jorge Andrade Avecillas y Ec. Walter Lam Chong, por sus propios derechos, paguen al señor Eleuterio Galdino Tovar Tovar, la cantidad de veinte y un mil seiscientos cuarenta y seis 80/100 dólares (USD \$ 21,646.8) por concepto de bonificación




por retiro voluntario establecido en el Art. 18 del Décimo Sexto Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre el Banco de Machala S.A. y el Comité de Empresa de los Trabajadores del Banco de Machala S.A. El 5 de marzo del 2008, la Sala de lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Machala, rechazó la apelación interpuesta por los demandados y ratificó la sentencia en todas sus partes. El 4 de marzo del 2013, la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, no casó la sentencia deducida por la parte demandada y ordenó estar en lo resuelto por el Tribunal de alzada. El 01 de abril del 2013, la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia negó la solicitud de aclaración y ampliación presentada por la parte demandada. **-Argumentos sobre la presunta vulneración de derechos.-** El accionante en lo principal señala que “ (...) Los señores jueces que dictaron el fallo impugnado no motivan su fallo, omitiendo señalar clara y detenidamente las razones jurídicas en base a las cuales han decidido cambiar el criterio jurisprudencial precedente respecto al presente caso, atentando así con el derecho a la seguridad jurídica y a la igualdad en la aplicación de la ley, incurriendo en el gravísimo y prohibido vicio de un cambio oculto de jurisprudencia y también un cambio de jurisprudencia discrecional y no solo eso, sino que, como se dijo, parecería que ni siquiera conocían que existían fallos uniformes y de triple reiteración al respecto (...)”.- **Pretensión.-** Los accionantes solicitan: “a) Determinar que en la sentencia impugnada se han violado los derechos constitucionales del Banco de Machala S.A. que se han señalado; b).- Dejar sin efecto ni validez jurídica la predicha sentencia, ordenando la reparación integral de los derechos constitucionales del Banco de Machala S.A.; y, c).- Disponer que la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, conformada por otros jueces que no sean los que dictaron el fallo impugnado, conozcan y resuelvan nuevamente el recurso de casación del Banco de Machala S.A., tomando en consideración la uniforme y reiterada jurisprudencia que en relación al mismo caso expuesto por tal actor ha desarrollado ese mismo máximo tribunal de justicia ordinaria y que en el fallo impugnado se ha desconocido”.- La Sala de Admisión hace las siguientes: **CONSIDERACIONES: PRIMERO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo innumerado cuarto, inciso segundo, agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General de la Corte, el 20 de mayo del 2013, certifica que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción. **SEGUNDO.-** El artículo 10 de la Constitución establece “Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales”. El artículo 86, numeral 1 ibídem señala “Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones: 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución”, adicionalmente, el artículo 437 del texto constitucional determina que la acción extraordinaria de protección podrá presentarse “contra sentencias, autos definitivos y resoluciones

con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución”.- **TERCERO.**- El artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el artículo 94 de la Constitución determina “La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución”.- **CUARTO.**-La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en sus artículos 61 y 62, establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección. De la revisión de la demanda, y de los documentos que se acompañan a la misma, se encuentra que en el presente caso se cumplen con los requisitos de admisibilidad previstos en los artículos referidos, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. En virtud de lo señalado, así como de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, esta Sala, **ADMITE** a trámite la acción extraordinaria de protección **0849-13-EP**, sin que constituya pronunciamiento sobre la materialidad de la pretensión. Procédase con el sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción. **NOTIFÍQUESE.-**


Dra. Tatiana Ordeñana Sierra
JUEZA CONSTITUCIONAL


Dra. Ruth Seni Pinoargote
JUEZA CONSTITUCIONAL


Dr. Manuel Viteri Olvera
JUEZ CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO.- Quito D.M. 02 de julio de 2013 a las 10H56.-


Dr. Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO
SALA DE ADMISIÓN